

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá. D. C. quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN TUTELA**  
Radicado: **No. 11001-40-03-012-2023-00876-01**  
Accionante: **SONIA ESPERANZA PÉREZ PÉREZ**  
Accionado: **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ-CUNDINAMARCA**  
Vinculado: **SIMIT**

De manera previa y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el suscrito juez fue designado como Escrutador en la Comisión 4.8 Escrutadora de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad para las elecciones de Autoridades Territoriales del 29 de octubre de 2023, según comunicación de nombramiento obrante en el expediente, labor que se desarrolló hasta el día 2 de noviembre de 2023, inclusive.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del Código Electoral los términos en este despacho se suspendieron entre los días 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023.

#### **I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

#### **II. ACCIONANTE**

Se trata de **SONIA ESPERANZA PÉREZ PÉREZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

#### **III. ACCIONADA**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SIBATÉ CUNIDNAMARCA** y como vinculado el **SIMIT**.

#### **IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La petente cita el derecho fundamental al **debido proceso, dignidad humana e igualdad**.

#### **V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA**

Indica que es propietaria del vehículo de placas CYI-318 y el 1º de agosto de 2022 encontró en el Sistema Integrado de multas y sanciones por infracciones de tránsito comparendo No. 2574001000033143868 impuesto el 1º de julio de 2022.

Comenta que el 1º de agosto de 2022 radicó petición en la Secretaría de Tránsito ce Sibaté indicando su desacuerdo con la imposición del

comparendo y la accionada da respuesta el 18 del mismo mes refiriéndose al señor Raúl Andrés Muñoz y al comparendo No. 25740001000031128249, información que no correspondía a su caso.

Que el 8 de septiembre de 2023 la accionada envía respuesta a su solicitud la cual es violatoria de sus derechos ya que indica haber notificado a la dirección suministrada y dispuso continuar el trámite señalado en el CNT por no comparecer, sin aportar soporte de notificación ni prueba de sus afirmaciones.

Solicita se amparen sus derechos ordenando a la accionada declarar nula la sanción impuesta con ocasión del comparendo No. 2574001000033143868 del 1º de julio de 2022 y se actualicen las bases de datos de SIMIT, RUNT.

## **VI. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud por el a- quo JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, dispuso notificar a las accionadas, a quienes les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria.

## **VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez ad-quo JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá mediante proveído impugnado del 28 de septiembre de 2023, **NEGÓ** por improcedente el amparo de los derechos invocados.

## **VIII. IMPUGNACIÓN**

Impugna el fallo de primer grado la accionante indicando que previo al aviso se debió notificar de manera personal y jamás fue notificada de la infracción en su vivienda por lo que no tuvo la oportunidad de controvertirla y ejercer su derecho de defensa, pues no tiene licencia de conducción y no cometió la infracción.

Señala que las acciones por vía de lo Contencioso Administrativo no son eficaces para el caso por el tiempo, mora y etapas del proceso.

Por lo anterior solicita se revoque la sentencia de primera instancia y se amparen los derechos suplicados.

## **IX. PROBLEMA JURIDICO**

Atendiendo los argumentos de la impugnación, el interrogante a plantear se circunscribe a verificar si la acción constitucional resulta procedente para resolver las pretensiones del actor por contar con otros medios de defensa acorde con la ley y la jurisprudencia que rige el proceso administrativo.

## **X. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un

particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

Respecto al **requisito de subsidiaridad en la acción de tutela**, la Corte Constitucional ha reiterado:

La trascendencia del carácter subsidiario de la acción ha sido enfatizada en numerosas ocasiones por la Corte. Así, desde la sentencia C-543 de 1993, señaló que *"el uso de la tutela cuando existen mecanismos ordinarios desconoce que los procedimientos especiales son, precisamente, escenarios propicios para buscar la protección de los derechos fundamentales; vulnera el principio de autonomía funcional del juez y no es compatible con el principio general del derecho, según el cual nadie puede alegar su propia negligencia al reclamar un derecho."*

*"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior. "(...) "Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales"* (Sentencia T-177 de 2011) (Subrayado del despacho).

*"... en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"* (Sentencia T- 051/2016) -Subrayado del despacho.

Frente a **la acción de tutela contra actos administrativos**, la Corte ha sido reiterativa en señalar que en principio resulta improcedente, dado que el legislador determinó los mecanismos ordinarios a través de los cuales se pueden hacer valer los derechos de defensa y contradicción:

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían*

*implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".* (Sentencia T-957 de 2011).

## **XI. CASO CONCRETO**

Adviértase que lo pretendido por la impugnante es que se revoque la sentencia de primera instancia ordenando a la accionada declarar la nulidad de la sanción impuesta debido al comparendo No. 25740001000033143868 del 01-07-2022 y se actualicen las correspondientes bases de datos de SIMIT, RUNT, etc.

Encuentra el despacho que contrario al argumento de la actora la notificación no se surtió por aviso como lo aduce, sino que la entidad accionada envió la notificación a la última dirección registrada en el RUNT y aporta copia de la guía del correo certificado con constancia de recibido por el señor "Víctor Pérez" tal como consta en la documental que allega, dirección que corresponde con la indicada por la accionante en la presente acción, lo que se confirma que su destinatario si vive o labora en ese lugar, y, sin que la ciudadana hubiere comparecido dentro del término legal continuo con el proceso administrativo conforme lo dispone el Código Nacional de Tránsito.

Nótese que el trámite de notificación adelantado por la entidad se advierte ajustado a los parámetros consagrados en las normas de tránsito que rigen el proceso contravencional y de dicha actuación no se advierte la vulneración de los derechos del actor, por el contrario, lo que se busca es garantizar precisamente el derecho defensa y contradicción de los ciudadanos, por lo que no es de recibo pretender que mediante la presente acción se quiera obviar el trámite contravencional y revivir términos que precluyeron por falta de actividad, pues solo radicó derecho de petición pero omitió hacerse parte en el proceso administrativo a ejercer sus derechos.

Destáquese que la discusión frente a la forma de notificación que alega la demandante resulta ajena a esta acción constitucional dado que para ello la ley ofrece los medios de defensa procesales a efectos de obtener el reconocimiento de los derechos que considera le están siendo conculcados.

Bajo este derrotero, tenemos que la decisión del a quo fue acertada toda vez que no puede abrirse paso la protección reclamada en virtud del carácter subsidiario de la acción en tanto que las pretensiones de la accionante son ajenas a este escenario constitucional porque la discusión frente a actos administrativos corresponde dirimir a la justicia contenciosa administrativa y mediante los mecanismos instituidos por el legislador para ello.

Sobre el tema, la Corte Constitucional expuso: *"Específicamente en relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, la Corte ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricto, en tanto no es el mecanismo idóneo para atacarlos ya que, por su propia naturaleza, se encuentran amparados por la presunción de legalidad, pues se parte del presupuesto de que la Administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinadas. De ahí que la legalidad de un acto administrativo se*

presuma, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlo que aquél se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Sentencia T-236/19)

Así las cosas, deviene la improcedencia de este mecanismo al contarse con otras vías para detener la presunta afectación, ya que la acción de tutela es de carácter subsidiario y no puede usarse como otra instancia más, desconociendo las distintas jurisdicciones, competencias y jueces naturales de cada caso en particular, máximo en tratándose de litigios de carácter legal donde se discuten las actuaciones de la administración surtidas al interior de un proceso contravencional que debe ser dirimido por el juez natural, por lo que cuando el que se dice perjudicado tiene a su alcance otros medios de defensa judicial o cuando pretende sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados en su debido tiempo, o de los cuales aún no ha hecho uso hacen improcedente la acción constitucional.

Entonces, el actor tiene a su disposición las acciones pertinentes ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, donde podrá exponer sus argumentos y exhibir las pruebas que estime pertinentes para hacer efectivos sus derechos, debate que no puede surtir en el trámite especialísimo y sumario de la acción constitucional, en tanto, la tutela fue instituida para la salvaguarda de los derechos fundamentales y no de otra índole, máxime que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la accionada (excepción para su procedencia), pues igualmente y de haberse causado algún daño por parte de la accionada, previas las acciones legales, el mismo sería indemnizable o resarcible, por lo que ante su existencia, tal perjuicio no se tornaría irremediable, adicional a que tal perjuicio lo traslada a aspectos hipotéticos y de orden patrimonial, sin que ello implique afectación de los derechos fundamentales. *"Por lo tanto, no puede admitirse como irremediable el perjuicio del todo eventual, es decir aquel que en cualquier caso podría llegar a sufrirse o, por el contrario, jamás configurarse."*

Dicho lo anterior, como lo concluyera el *a quo*, no resulta viable otorgar la protección deprecada, de allí que se imponga la confirmación de la decisión reprochada.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el **FALLO** de tutela de fecha 28 de septiembre de 2023, proferido por el JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** por secretaría se notifique esa decisión al *A quo* y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría

compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
JUEZ

ET

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806f070f36b64f43075a03b74c2a7c77974f94af61717bca44e7efbe39ca4992**

Documento generado en 15/11/2023 05:33:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**